

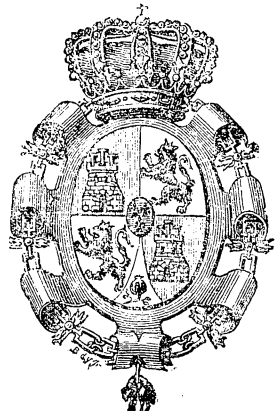
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ni particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
Correos: en París, en casa de los Eres. SAAVEDRA
y de BERNARDINI, rue d'Henreville, n.º 43:
en Londres, Moore & Spence, n.º 53.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 50 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 60
EXTRANJERO... Tres meses..... 60

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
y su Augusta Real FAMILIA continúan sin
novedad en su importante salud en el
Real Sitio de Aranjuez.

El Gobernador Capitan general de la Isla de
Puerto-Rico participa, con fecha 30 de Mayo, que
la tranquilidad pública continuaba sin alteracion
en el territorio de su mando, siendo el estado de
salud general cada dia mas satisfactorio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S.
é instruido á instancia de D. Mariano No-
velles, vecino de Serós, en solicitud de
Real autorizacion para construir un moli-
no harinero en terreno de su propiedad,
término de dicha villa, aprovechando las
aguas sobrantes que riegan la partida lla-
mada la Carrerada de Barón; atendiendo á
que del dictámen facultativo resulta que
tomando los brazales, con arreglo á los
reglamentos, cantidad fija de aguas, no
puede perjudicar á los regantes inferiores
lo que se haga fuera de las embocaduras
de dichos brazales, y á la distancia sufi-
ciente para no alterar su toma de aguas;
S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose
con lo propuesto por V. S. y el Ingeniero
de la provincia, y oído el dictámen de la
Direccion general de Obras públicas, se ha
servido conceder al expresado D. Mariano
Novelles la Real autorizacion que solicita,
sin perjuicio de los derechos de propiedad
de cualquier otro interesado, y con la
obligacion de observar en la construccion
las condiciones siguientes:

1.ª Que ha de dejar el exclusivo uso
de la compuerta, colocada en el punto C
del plano, á disposicion de los regantes
que actualmente tienen por la parte de
abajo derechos al agua del brazal de Mas-
mut, siempre que estos la empleen en el
riego.

2.ª Que ha de dejar el punto mas ba-
jo del fondo de la balsa al mismo nivel
que el brazal de Ramtime en el ponton
que atraviesa la Carrerada de la barca,
dejando á los propietarios que en el dia
tengan derecho á regar con las aguas de
este brazal el de cerrar la compuerta de
la balsa, siempre que necesiten para el
riego toda el agua que trae el brazal de
la Carrerada y el sobrante de la de
Masmut.

3.ª Que ha de dejar abierta la com-
puerta de la Carrerada inmediata á la de
la balsa, pudiendo cerrarse solo en las

horas que no necesiten las aguas para el
riego los expresados propietarios.

4.ª Será impuesta al dueño del moli-
no una multa, segun los casos, siempre
que por aprovecharse de las aguas im-
pida de cualquier manera el justo uso de
los derechos consignados en las disposi-
ciones anteriores.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo
la vigilancia del citado Ingeniero, con ar-
reglo al plano aprobado, le devuelvo á
V. S., rubricado por mí, á los efectos con-
siguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su
cumplimiento y comunicacion al intere-
sado. Dios guarde á V. S. muchos años.
Aranjuez 8 de Junio de 1853. — GOVA-
NTE. — Sr. Gobernador de la provincia de
Lérida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º

Pasado al Consejo Real el expediente
sobre autorizacion para procesar á D. José
Saló, Alcalde de Ripollet, ha consultado
lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examina-
do el expediente en que el Gobernador de
la provincia de Barcelona ha negado al
Juez de primera instancia de Tarrasa la
autorizacion que solicitó para procesar á
D. José Saló, Alcalde de Ripollet; y de él
resulta:

Que D. Juan Bayó y Juan Font acu-
dieron á dicho juzgado exponiendo que en
15 de Abril de 1851 el mencionado Al-
calde les tuvo por espacio de una hora
encerrados en la cárcel pública, sin que
hubieran sabido ni antes ni después la
causa de este arresto:

Que en el citado dia pasaba Bayó por
delante de las casas consistoriales, cuan-
do el alguacil le comunicó la orden del
Alcalde de que se presentara en el Ayun-
tamiento; y como le contestase que lo ha-
ria después que practicase una diligencia,
el Alcalde mandó citarle de nuevo, pasán-
dole al efecto una papeleta:

Que al cabo de un rato se presentó y
preguntó al Alcalde el objeto de la cita;
pero como nada le contestase, volvió á di-
rigirle la misma pregunta, y entonces el
Alcalde dijo: «A la cárcel;» y así se ve-
rificó, en donde estuvo por espacio de una
hora:

Que respecto á Font sabe que fué á
consecuencia de un informe que el Ayun-
tamiento tenia que evacuar, pedido por el
Gobernador de la provincia:

Que Font pidió al Alcalde le diese co-
pia del oficio sobre que habia de recaer
el informe, y que le diese un dia de tér-
mino para aconsejarse; pero que si bien
le entregó el 13 de Marzo dicha copia,
señaló el mismo dia para la reunion, que
no pudo efectuarse, y tuvo lugar el 15,
en cuyo acto suplicó al Alcalde que le
concediese las 24 horas de término que
le habia ofrecido; pero sin otra contesta-
cion le dijo que iria á la cárcel, lo que se

verificó dándole un empujon, y añadien-
do que á uno y otro les exigiria una mul-
ta si no firmaban un papel:

«Por último, que en vista de lo dis-
puesto en el art. 295 y 300 del Código, se
proceda á lo que haya lugar en derecho.

Ratificados sus autores en esta denun-
cia, y designadas las personas que pre-
senciaron aquellos hechos, fueron exami-
nadas en número de seis, que dijeron que
con motivo de un informe pedido por el
Gobernador de la provincia, se citó al
Ayuntamiento; y como no compareciesen
Juan Bayó y Juan Font, mandó el Alcalde
citarles por medio de cédula, presentán-
dose al cabo de un rato con ademán tan
altivo y dando fuertes voces de qué se
ofrecia, en cuyos gritos no cesaron hasta
que el Alcalde, viendo que no hacian caso
de lo que les decia, los mandó arrestados
á la sala destinada al efecto, adonde los
condujo el alguacil, volviendo con ellos
al cabo de un rato sin haberlos dejado si-
quiera encerrados, y añadiendo que res-
pecto de la multa nada habian oido.

Visto el caso primero, art. 295 del
Código penal, que establece será castiga-
do con las penas de suspension y multa el
empleado público que ordenare ó ejecutá-
re ilegalmente ó con incompetencia ma-
nifiesta la detencion de una persona:

Considerando que la medida adoptada
por el Alcalde de Ripollet de mandar á
la sala destinada para los arrestos á Juan
Bayó y Juan Font, no tuvo otro objeto
que el de evitar el escándalo que con sus
descompasadas voces estaban dando aque-
llos, y restablecer de este modo en las sa-
las capitulares el orden y tranquilidad que
por aquellos excesos se habia alterado:

Considerando que esta medida no pue-
de calificarse de detencion tal y como se
comprende en el Código penal, ni tam-
poco hubo la arbitrariedad que al Alcalde se
atribuye, no tanto por haber procedido
usando de atribuciones propias, cuanto
porque dicha medida, que de ningun mo-
do se considera pena, fué necesaria é in-
dispensable para sostener en las sesiones
el orden y gobierno, por todo lo cual no
halla el Consejo la culpabilidad en que
debe fundarse todo procesamiento,

Opina puede V. E. servirse proponer
á S. M. se confirme la negativa resuelta
por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA
(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo
consultado por el Consejo, de Real orden
lo comunico á V. E. para su inteligencia y
demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-
chos años. Madrid 8 de Junio de 1853. —
EGASNA. — Sr. Gobernador de la provincia
de Barcelona.

Pasado al Consejo Real el expediente
sobre autorizacion para procesar á Don
Juan Antonio Romero y Leon, Alcalde de
las Mesas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expedien-
te en que el Gobernador de la provincia
de Cuenca ha negado al Juez de primera
instancia de Belmonte autorizacion para
procesar á D. Juan Antonio Romero y

Leon, Alcalde de las Mesas, y de él re-
sulta, que hallándose discordes el año úl-
timo la Junta pericial y el Ayuntamiento
de dicha villa en la evaluacion de la ri-
queza de la misma, tuvo aviso el Alcalde
de que los individuos de la primera, se-
ducidos por Isidro Vizcon, trataban de
llevar adelante sus exigencias hasta con
la fuerza, á cuyo fin se reunieron y prin-
cipiaron á preparar los ánimos para una
comocion popular; que si bien el Alcal-
de, en cumplimiento de su deber, los vi-
gilaba y contenia, tuvo noticia la tarde
del 23 de Marzo que en casa del Vizcon
habia grandes grupos ocupando la plaza
y sitios adyacentes, asegurándosele que
entre otros objetos querian invadir la casa
consistorial, atropellar al comisionado que
habia en ella para formacion del amilla-
ramiento, ocupar los papeles y ejecutar
otras varias tropelías; pero que para evi-
tarlo se constituyó en la plaza y dispersó
los grupos, si bien se notaba todavia gran-
de efervescencia, no cesando de entrar
en casa de Vizcon: temiendo pues que
aquellas medidas no fueran bastantes á
conservar la tranquilidad, se resolvió á
publicar un bando en que ordenaba que,
en consideracion al estado en que se en-
contraba el pueblo, é interin duraba, no
rondase persona alguna después de las
nueve de la noche, á no motivarlo justa
causa, y que los contraventores fueran
detenidos gubernativamente, y juzgados
después con arreglo á las leyes:

Que como consecuencia de lo manda-
do, dispuso rondas de personas de con-
fianza que le manifestaron la noche del 27
de Marzo el movimiento que notaban, lo
que, unido á los antecedentes que habia,
decidieron al Alcalde á salir con el Secre-
tario del Ayuntamiento; é incorporado
con los demás, siendo las doce de la no-
che, encontraron á Isidro Mena y Manuel
de Vera que, reconvenidos por haber in-
fringido el bando, y ser los principales
agentes de Isidro Vizcon, los detuvo, y
continuando la ronda halló, al cabo de
media hora, al Vizcon que venia de con-
ferenciar con aquellos, y fué tambien de-
tenido por la propia causa:

Que celebrado el correspondiente jui-
cio de faltas al dia siguiente por la ma-
ñana, en el que se declaró que sirviese
de correccion la detencion sufrida, se ins-
truyeron diligencias por el desacato co-
metido contra la persona del Alcalde; y
remitida la causa á la Audiencia del ter-
ritorio, acordó, de conformidad con el
Ministerio fiscal, que se procediese contra
el Alcalde á lo que hubiere lugar con ar-
reglo á derecho por la detencion de los
tres individuos referidos:

En su vista el juzgado principió la
formacion de causa contra el Alcalde, en
la que se hallan los bandos de que se ha
hecho mérito, resultando la exactitud de
lo expuesto de las declaraciones presta-
das por seis testigos, algunos de ellos Re-
gidores del Ayuntamiento, á pesar de lo
cual el juzgado, previo el dictámen del
Promotor fiscal, pidió autorizacion para
procesar al Alcalde de las Mesas, que le

fué denegada por el Gobernador de la provincia conforme con el dictámen del Consejo de la misma:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar donde no lo hubiere todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el párrafo sexto de la misma ley, que faculta á dichos funcionarios para publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 505 del Código penal, que establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que el Alcalde de las Mesas, al publicar el bando que aparece del expediente, no hizo otra cosa que poner en ejercicio las facultades que le confiere la ley de Ayuntamientos, adoptando las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que la detención que el mismo Alcalde impuso á los individuos citados fué resultado de la infracción á los bandos de buen gobierno, y como un medio de evitar el que se alterase la tranquilidad, puesto que los que la sufrieron fueron los principales motores de la conmoción que en aquella época agitaba á dicha villa:

Considerando que en esta detención no hubo la arbitrariedad por que se trata de procesar al Alcalde, puesto que esta supone falta de atribuciones en la Autoridad que la ordena, y el Alcalde estaba facultado para imponerla con arreglo al art. 505 del Código y demás disposiciones mencionadas,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Benito Ramos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon autorización para procesar á D. Benito Ramos, Alcalde de Palositos. De él resulta que Mariano Rebollo, de la misma vecindad, presentó denuncia al juzgado quejándose de que el Alcalde, faltando á lo establecido en la ley, exigía multa en metálico, debiendo hacerlo en el papel de su clase, y para justificar su denuncia designó á varias personas á quienes había exigido diversas cantidades en aquella especie.

Admitida la denuncia, y recibida la justificación ofrecida, resultó que en efecto había cobrado en metálico, y aun en trigo, el importe de varias multas impuestas gubernativamente, sin que excedieran del tanto señalado en el Código penal; y como el Promotor fiscal manifestó que, recayendo la denuncia sobre exacciones de multas en metálico impuestas por el Alcalde ejerciendo funciones administrativas, lo primero que debía hacerse era impetrar del Gobernador autorización para procesarle, lo acordó así el juzgado remesándole al efecto las diligencias.

El Alcalde á quien se oyó dijo que había cobrado en metálico diversas mul-

tas por faltas á los bandos de policía urbana y rural; pero que inmediatamente había invertido su importe en el papel correspondiente, que acompañaba, en el que estaba puesta la oportuna nota expresiva del motivo y fecha de su imposición; y que si efectivamente había cobrado también en trigo otra multa por carcer de metálico la persona multada, se vendió é invirtió asimismo en papel, como aparecía de la nota puesta en él.

En vista de todo, el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, denegó al juzgado la autorización que había solicitado.

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, que señala como atribuciones del Alcalde las de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la propia ley, por el que podrá el Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni exigir multas en metálico, sino en la clase de papel que en el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de Villarexusa de Palositos impuso y exigió varias multas por infracciones á los bandos de policía y buen gobierno y ordenanzas municipales, para lo que estaba facultado con arreglo á la ley de Ayuntamientos en los artículos citados:

Considerando que si cobró en metálico algunas de dichas multas, y en trigo otras, invirtió su importe en el papel correspondiente, en el que aparece por el unido al expediente, y se exigieron todas las impuestas, por lo que se halla desvanecido el motivo en que el juzgado se funda para procesar á dicho Alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan Martos Lopez, Alcalde que fué de Sorihuela, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen negó al Juez de primera instancia de Villacarrillo autorización para procesar á D. Juan Martos Lopez, Alcalde que fué de la villa de Sorihuela. De él resulta que D. Francisco Gomez presentó un escrito al juzgado en el que manifestaba la detención ilegal que había sufrido, impuesta por D. Juan Martos, y pedía se le admitiese información sobre dichos extremos.

Admitida la justificación ofrecida, resultó de las declaraciones recibidas que tratándose el Alcalde D. Juan Martos de cobrar algunas cantidades que se adeudaban por varios vecinos que poseían en arrendamiento terrenos pertenecientes á los propios de aquel pueblo, salió á verificar el cobro de aquellas cantidades; y no hallando en sus casas á algunos de los deudores, entre ellos D. Francisco Gomez, los citó para que á la hora de ánimas acudiesen á la Alcaldía; y no habiéndolo este

verificado, el Alcalde mandó á su casa al Secretario del Ayuntamiento, el que acompañado de su escribiente y del alguacil, se presentó en ella é intimó á Don Francisco Gomez, á nombre del Alcalde, quedase detenido en la misma hasta el día siguiente; y en efecto, hecho así y requerido de nuevo por el Alcalde, vista su obstinación en negarse á pagar lo que debía, dicho Alcalde hizo por él el pago y le remitió á su casa el oportuno recibo.

Pasada la causa en consulta á la Audiencia territorial de Granada, declaró nulo todo lo actuado, devolviéndola al juzgado para que, previa la autorización del Gobernador de la provincia, procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Solicitada por el Juez de Villacarrillo la autorización competente, aparece asimismo de las diligencias remitidas por el juzgado que, negándose varios contribuyentes al pago de lo que debían á los fondos del comun, y avisados por el Alcalde previéndoles que de no verificarlo procedería al embargo de sus bienes, tuvo noticia de que algunos, entre ellos Don Francisco Gomez, dieron orden á sus familias se marchasen de la casa y la abandonasen tan pronto como el Alcalde se presentase á verificar el embargo; pero que para evitar esto, dispuso dicho Alcalde fuesen requeridos los deudores para que permaneciesen en sus casas hasta que el Alcalde se presentase: en vista de lo cual, previo el dictámen del Consejo provincial, el Gobernador denegó al juzgado la autorización solicitada.

Considerando que del expediente no resulta que el Alcalde de Sorihuela hubiera impuesto á D. Francisco Gomez la detención que dice sufrió, sino que le previno por medio del Secretario permaneciese en su casa para que presenciase la diligencia de embargo para el pago de lo que debía á los fondos comunes:

Considerando que si el Secretario le previno, como ordenado por el Alcalde, quedase detenido hasta el día siguiente, fué una mala inteligencia del Secretario que no arguye culpabilidad por parte de aquel, ni deseo de perjudicarlo, como se infiere del hecho de pagar el mismo Alcalde de su propio peculio la deuda que tenía Gomez, á quien remitió la carta de pago que así lo expresaba; de todo lo que se infiere que no hay méritos bastantes para procesar al referido Alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Sección de ramos especiales. — Negociado 2.º

El Inspector general de la Guardia civil en 13 del actual participa á este Ministerio la muerte dada al bandido José Lopez, alias Cayetano, terror de los habitantes de Enguera y su partido, por el cabo comandante del puesto de dicho punto y la fuerza de su mando.

El mismo Inspector en 11 del corriente también comunica á este Ministerio la captura de un criminal á las cuatro horas de haberse fugado de las cárceles de Cazorla, verificada por la Guardia civil del puesto de dicho punto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública. — Sección tercera. — Circular.

Habiéndose suscitado dudas sobre el modo de proveer las plazas de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á las normales de instrucción primaria, la REINA (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública en su sección primera, y de conformidad con su parecer, se ha dignado declarar, para que sirva de regla general en lo sucesivo, que el nombramiento para dichas plazas, sea cualquiera el sueldo con que estén dotadas, corresponde á los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de oposición, pero con audiencia previa

de los expresados regentes, y haciendo recaer la elección en maestros que tengan el título necesario, los cuales sin embargo no podrán después optar á las plazas de regentes sino por medio de oposición, si bien les servirá de mérito preferente en ella el servicio de auxiliares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Junio de 1853.—Govantes.—Sr.....

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la duda ocurrida al Gobernador y comision superior de instrucción primaria de la provincia de Málaga relativamente al modo de proceder para la separación del maestro auxiliar del regente de la escuela práctica de la normal, conformándose con el parecer de la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar por punto general que para la separación de los maestros, regentes y auxiliares de las escuelas prácticas de las normales, han de preceder los mismos requisitos que para los demás maestros de las escuelas públicas sostenidas por los Ayuntamientos, si tienen el título correspondiente y su nombramiento se hizo en propiedad del modo prevenido; debiendo formar el expediente la comision provincial de instrucción primaria con audiencia del interesado, y remitirlo el Gobernador con las observaciones que en su caso estime para la resolución de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 21 de Junio de 1853.—Govantes.—Sr. Gobernador de.....

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar, por Reales decretos de 10 y 17 del corriente, para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

CANONGIAS DE METROPOLITANA.

Granada.

En 17 de Junio. Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Francisco Jimenez Cardona, á D. José Maria Galindo, cura párroco del Salvador de la misma ciudad, calificado y clasificado por la Cámara. Lleva 34 años de cura de término.

DIGNIDADES DE SUFRAGANEA.

Urgel.

En id. Para la dignidad de chantre, cuarta silla, vacante por fallecimiento de D. Gil Serra, á Don Miguel Sebastian, cura párroco de Viver en la diócesis de Segorbe, calificado y clasificado por la Cámara. Cuenta 23 años de cura párroco, y 7 en el que actualmente desempeña de segundo ascenso. Es además cura castrense del mismo pueblo.

CANONGIAS DE SUFRAGANEA.

Tarazona.

En id. Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Lorenzo Mola, á D. Manuel Segura y Tejada, canónigo de la catedral de Huesca, calificado y clasificado por la Cámara.

Tortosa.

En id. Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Joaquin Oliván, á D. Juan Bautista Costas, canónigo de la catedral de Gerona, calificado y clasificado por la Cámara.

CANONGIAS DE COLEGIATA.

Covadonga.

En id. Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Bernardo Antonio Naredo, á Don Joaquin Picado Piron, cura párroco de Encinas de Esgueva, calificado y clasificado por la Cámara. Es bachiller en teología, y lleva 38 años de servicio en el ministerio parroquial.

BENEFICIOS DE SUFRAGANEA.

Jaen.

En id. Para el beneficio vacante por fallecimiento de D. José Alvarado y Doblas, á D. Toribio Felipe Solar, cura de Saceda en la diócesis de Cuenca, calificado y clasificado por la Cámara. Es bachiller en ambos derechos, y lleva 17 años de servicio en el ministerio parroquial.

Málaga.

En id. Para el beneficio vacante por fallecimiento de D. Felipe Pialoni, á D. Domingo Heredero, presbítero exclaustro, doctor en sa-

grada teología y cura párroco que ha sido de Castellan de Moriscos en la diócesis de Salamanca, calificado y clasificado por la Cámara. Ha sido lector en teología en su orden, y ha desempeñado varios curatos en economato y en propiedad.

BENEFICIO DE OFICIO.

Burgos.

En 10 de id. Para el beneficio á que va unido el cargo de maestro de ceremonias, á D. Luis Pérez, cura beneficiado de la parroquia de San Lorenzo de la misma ciudad, propuesto por el muy reverendo Arzobispo para dicho cargo, previa oposición.

PROVISIONES HECHAS POR LOS PRELADOS.

Lugo.

En 17 de Mayo. El R. Obispo participa el nombramiento que ha hecho para la canongía, vacante á su provision por fallecimiento de D. Carlos Hernandez Baena, en el presbítero D. José Angel Pereira, bachiller en sagrada teología, cura párroco de Santa María de Abades, de término, en aquella diócesis, y fiscal eclesiástico de la misma.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 16 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 7 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo del Corral de Almaguer, con su intervencion de Villatobas, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 87,540 rs. anuales, que se ha fijado como nuevo tipo por la expresada Real orden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Madrid 22 de Junio de 1853.—P. A. del Director general de Obras públicas, el Subdirector, Francisco Barra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de Junio de 1853, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Corral de Almaguer, con su intervencion de Villatobas, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado la dignidad de arcediano titular en la iglesia catedral de Zamora por fallecimiento de D. Pedro Celestino Samaniego, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851, que exige sea propuesto el canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de igual ó superior categoria, con tal que tenga el grado de doctor ó licenciado en teología ó derecho, y lleve seis años de residencia; debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 22 de Junio de 1853.—De órden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Señores títulos de Castilla que á continuacion se expresan, se servirán presentar en esta Administracion principal en todo el corriente mes las señas de su habitacion ó punto de su residencia, á fin de poder darles conocimiento de un asunto que les interesa, pudiendo resultarles, de no verificarlo, perjuicios de consideracion.

Sra. Doña Dolores Santisteban, Marquesa de la Vera.
Sra. Doña María Ana de Lamo y Frias de Sala-

zar, inmediata sucesora en el Condado de Castañeda de los Lamos.

Sr. Marqués de Palomares de Duero.
Sr. D. Antonio Attad de Montenegro, Marqués de Coto Real.

Sr. Conde de Torremuzquiz.
Sr. Conde de Torre Velarde, Conde de Mansilla.
Madrid 21 de Junio de 1853.—L. Alvarez. 2

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia que á continuacion se expresa está señalado en su respectiva capital para el remate de la finca nacional anunciada en el Boletín el día que se indica, debiendo verificarse otro remate de dicha finca en esta corte en sus Casas consistoriales, en el mismo día y hora de doce á una, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que se dirá, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

ENCOMIENDAS.

TARRAGONA.

Día 2 de Julio ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Sebastian Maria Ortega.

Un molino aceitero con cinco prensas en el pueblo de Ascó, tasado por los peritos en 71,240 rs., el cual sale al remate por la mitad de la tasacion, en virtud de la Real orden de 28 de Agosto del año anterior, sito en el mismo pueblo, que perteneció á la encomienda de San Juan, y en el día se halla dado en administracion.

Aunque en la actualidad no consta que la finca de que se trata se halle afectá á carga alguna de justicia, si con el tiempo aparecieren será enteramente de cuenta del comprador.

Esta finca jamás se podrá vincular, ni pasar por ningun pretexto á manos muertas.

El pago del importe de dicha finca se verificará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, ó su equivalencia en metálico al precio de cotizacion que tenga el día del remate, segun lo dispuesto en la regla sétima de la Real orden de 28 de Agosto de 1852, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos segun las órdenes vigentes.

El comprador no podrá molestar al arrendatario, ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrato; pero si quedará este obligado á pagar á aquel el precio del arriendo á prorata, desde el día en que esté fechada la carta de pago que acredite haberse satisfecho el primer plazo del precio total por que adquiriera la finca, con arreglo al artículo de la citada ley y órdenes al efecto.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia se señala el día 2 de Agosto próximo para el remate de la finca que á continuacion se expresa, el cual tendrá efecto, previas las formalidades de Instruccion, en las casas consistoriales de esta corte por ante el juzgado y escribania que se dirá.

MADRID.

Día 2 de Agosto ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.

Una casa de las llamadas á la Malicia, situada en esta corte, calle de San Hermenegildo, núm. 20 moderno y 2 antiguo, manzana 533, hallándose parte hundida y el resto en muy mal estado; tiene de superficie 2793 pies y un octavo, con inclusion de la fachada y medianería: ha sido declarada como de mostrencos por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública en 27 de Diciembre próximo pasado, y tasada por los arquitectos Don Wenceslao Gaviña y D. Isidoro Llanos en 26,400 Reales.

Está afectá á un capital de censo de 1890 rs. al 3 por 100, ó sean 56 rs. y 24 mrs. anuales, que impuso Antonia Justa á favor de las memorias que fundó el Ilmo. Sr. D. Alfonso Perez de Guzman el Bueno, Patriarca que fué de las Indias, de las que hoy es patrono el Excmo. Sr. Marqués de Villafraña, á quien deberán abonarse las pensiones vencidas desde el año de 1836 hasta el presente, y las sucesivas que vayan venciendo; por consiguiente, deducidos de los 26,400 rs. á que asciende su tasacion los 1890 rs. del expresado capital de censo, queda reducida aquella á 24,510 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de la indicada casa se ejecutará en metálico con arreglo al artículo 17 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, en esta forma: la décima parte al contado y las nueve restantes en cada uno de los años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta puedan acudir, con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

Madrid 23 de Junio de 1853.—El Administrador principal de Hacienda pública, Luis Alvarez.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

El Consejo de gobierno de este establecimiento ha acordado sacar á pública subasta el día 14 de Julio próximo las fincas de su pertenencia que á continuacion se expresan, sitas en Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad-Real:

Una casa en la calle Mayor.

Una parte de huerta en la de Perros.

El remate se celebrará el citado día 14 de Julio próximo en esta corte, de una á dos de la tarde, en la casa del Banco, calle de Atocha, núm. 43, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría, y en Villanueva de los Infantes ante el comisionado del mismo establecimiento en aquella villa, reservándose la Administracion el derecho de admitir ó desear las proposiciones que se hagan.

Madrid 22 de Junio de 1853.—El Secretario del Banco, M. M. de Uhagon. 2

GOBIERNO ECLESIASTICO DE SEGOVIA.

Nos D. José Gonzalez de Toraño, presbítero, licenciado en ambos derechos, caballero comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, dignidad de dean y canónigo en la santa iglesia catedral de esta ciudad de Segovia, gobernador, provisor y vicario general eclesiástico en ella y su obispado.

Hacemos saber que mediante la competente autorizacion que se nos ha concedido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para llevar á efecto la enagenacion de los bienes eclesiásticos que se mencionan en los artículos 35 y 38 del Concordato; y en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, hemos acordado señalar para la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan los días 27, 28, 29 y 30 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, cuyo acto se verificará con las solemnidades correspondientes en la sala de nuestra audiencia, canonjia nueva, núm. 9, y además simultáneamente en Madrid respecto á los bienes de mayor cuantía ante el Sr. vicario eclesiástico ó quien lo represente en dicha villa, pudiendo además los interesados enterarse del expediente original que estará de manifiesto en la oficina, sita en el mismo local de dicha audiencia, á cargo del notario mayor D. Mamerto Toraño.

Fincas de mayor cuantía.

Número del inventario 766. El edificio-convento con la huerta unida á él, sito en la villa de Villacastin, que perteneció á los religiosos franciscanos de dicha villa, arrendado á D. Mariano Garcia del Rey: su valor en venta 480,400 rs.

Id. 772. El edificio-convento con su corral adyacente, sito en la villa de Cuellar, que perteneció á los religiosos franciscanos de la misma, al cual por imprudencia no se le ha fijado renta; y de comun acuerdo entre la Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado y la comision receptora de bienes devueltos al clero se ha fijado el valor en venta en 60,000 rs.

Fincas de menor cuantía.

Id. 41. Una casa en esta ciudad, calle de Caballeros, núm. 19 viejo, parroquia de San Millan, que perteneció á los religiosos agustinos de dicha ciudad, arrendada á Pedro Postigo: su valor en venta 2100 rs.

Id. 44. Otra id. en id., calle y barrio del Mercado, núm. 164, que perteneció á religiosos mercenarios de id., arrendada á Carlos Camaño: su valor en venta 1930 rs.

Id. 45. Un solar á la parroquia de San Millan, de la casa denominada del Miño, que perteneció á religiosos dominicos de esta ciudad: su valor en venta 120 rs.

Id. 46. Una casa en esta misma ciudad, cobertizo de los Leones al corral del Mudo, núm. 13, que perteneció á dichos religiosos dominicos, arrendada á Pablo Ibañez: su valor en venta 3000 rs.

Id. 47. Otra id. en id., calle de Coches, número 2, que perteneció á los mismos religiosos, arrendada á Tomás Carmona: su valor en venta 3000 reales.

Id. 48. Otra id. en id., calle de Perucho, número 3, que perteneció á los mismos religiosos, arrendada á D. Félix Lázaro Garcia: su valor en venta 750 rs.

Id. 20. Un solar de la casa núm. 40, á las carretas del Carmen calzado de esta ciudad, que fué de los religiosos del mismo nombre: se halla sin arrendar: su valor en venta 200 rs.

Id. 44 y 145. Una casa, tambien en esta ciudad, calle del Romero, núm. 46, que fué de las religiosas de San Vicente de la misma, arrendada á Basilio Fernandez y Bernardo Garcia: su valor en venta 7400 rs.

Id. 146. Otra id. en id., barrio de San Lorenzo, núm. 8, que perteneció á dichas religiosas de San Vicente de la misma, arrendada á Eugenia Palacios: su valor en venta 600 rs.

Id. 147. Otra id. en id., calle de la Muerte y la Vida, núm. 28, que perteneció á las religiosas dominicas de la misma, arrendada á Pedro Laguna: su valor en venta 750 rs.

Id. 148. Otra id. en id., calle de la Canaleja, núm. 29, que perteneció á las mismas religiosas, arrendada á D. José Moreno Benito: su valor en venta 3000 rs.

Id. 149. Otra id. en id., núm. 27, de la misma calle, que fué de dichas religiosas, arrendada á Matías Corcobada: su valor en venta 2500 rs.

Id. 150. Otra id. en id., calle de la Plata, número 21 en lo antiguo, hoy de Miraflores, número 2, que perteneció á referidas religiosas, arrendada á José Solano: su valor en venta 2400 rs.

Id. 151. Un solar de casa y tenería á las afueras de la puerta de San Andrés de esta ciudad, que perteneció á las religiosas mencionadas: su valor en venta 117 rs.

Id. 152. Una casa en esta ciudad, parroquia de San Quirce, calle del mismo nombre, núm. 1, que perteneció á las referidas religiosas: no está arrendada: su valor en venta 2200 rs.

Id. 153. Otra id. en el Campillo de San Antonio el Real, núm. 46, que perteneció á las religiosas franciscanas de dicho San Antonio de dicha ciudad, arrendada á Francisco Sanz: su valor en venta 2000 rs.

Id. 155. Otra id. en id., al mismo Campillo, número 18, que fué de las mismas religiosas: está sin arrendar: la habitó últimamente Eugenia Fernandez: su valor en venta 300 rs.

Id. 157. Otra id. en id., al dicho Campillo, número 20, que correspondió á dichas religiosas, arrendada á Juan Climaco de San Frutos: su valor en venta 2000 rs.

Id. 158. Un solar en id., al mismo sitio de la casa, núm. 22, que perteneció á las mencionadas religiosas: su valor en venta 100 rs.

Id. 159. Otra casa en id., calle y barrio del Mercado, núm. 186, que perteneció á las referidas religiosas: no está arrendada por su mal estado: su valor en venta 400 rs.

Id. 160. Otra id. en id., calle de la Plata, número 32, que fué de dichas religiosas: no está arrendada por su estado ruinoso: su valor en venta 400 rs.

Id. 161. Otra id. en id., calle de la Marrana, núm. 43 viejo y 7 nuevo: correspondió á las mismas religiosas, arrendada á Dionisio Andrés: su valor en venta 3000 rs.

Id. 162. Un solar en id., parroquia de San Millan al puente de la Morena ó Caldereros, que perteneció á supradichas religiosas: no produce renta, y tiene contra sí un censo de 85 rs. de principal, en cuyo unico valor ha sido capitalizado.

Id. 163. Una casa en id., parroquia del Salvador, calle de las Flores, núm. 18, que perteneció á las religiosas de San Antonio el Real, arrendada á Feliciano Roman: su valor en venta 2000 rs.

Id. 165. Otra casa y panera en lugar de Escalona, que correspondió á dichas religiosas, arrendada á D. Manuel Maldonado: su valor en venta 9000 rs.

Id. 166. Otra id. en esta ciudad, parroquia del Salvador, calle de las Flores, núm. 8, que perteneció á las dichas religiosas, arrendada á Juana Lopez, viuda: está gravada con un censo de 2138 rs. de principal, que se deducirá de los 2100 en que se halla valorada.

Id. 167. Otra id. en id., calle y barrio del Mercado, núm. 106, que perteneció á las religiosas de Santa Isabel de esta ciudad: no produce renta por estar ruinosas: su valor en venta 500 rs.

Id. 168. Otra id. en id., en la misma calle y barrio, núm. 63, frente al cuartel de la Trinidad, que perteneció á dichas religiosas, arrendada á Florentina de la Cruz: tiene de carga un censo de 2138 rs. de principal, que se deducirá de los 2138 en que se halla capitalizada.

Id. 169. Otra id. en esta ciudad, calle de Perucho, núm. 1, que perteneció á las religiosas de Santa Isabel de la misma: estuvo arrendada á Francisco Senen Moreno: su valor en venta 2000 rs.

Id. 172. Otra id. en las Navas de San Antonio, que perteneció á las religiosas franciscanas de la villa del Espinar, arrendada á José Ciguero: su valor en venta 275 rs.

Id. 173. Un edificio-convento en la villa de Cuellar, que fué de las religiosas de Santa Isabel de la misma, arrendado á Celestino Cuesta y Anselmo Blanco: su valor en venta 40,000 rs.

Id. 768. Una casa en esta ciudad, parroquia del Salvador, calle Santa, núm. 5 nuevo, que perteneció á los religiosos dominicos de la misma: la habita Braulio Hidalgo: su valor en venta 6000 rs.

Id. 769. Otra id. en id., parroquia de San Clemente, calle antigua de la Marrana, hoy de la Asuncion, núm. 41, que perteneció á los religiosos mercenarios de la misma: la habita Antonio Sanchez: su valor en venta 2000 rs.

Id. 770. Un solar en id., calle de Perucho, que linda por la derecha con casa de antigua fabrica denominada la Prensa, propia de D. Rafael Sacristan; que perteneció al monasterio de gerónimos del Parral: no produce renta, y ha sido valorada en 320 rs.

Id. 771. Una casa en el casco de la villa de Cuellar, que perteneció á las religiosas de Santa Ana de la misma, arrendada á Pedro Gomez, y en el día á su muger: su valor en venta 1100 rs.

No se admitirá postura sin fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, el que firmará con el rematante el acta de remate, quedando subsidiariamente obligado, y las fincas hipotecadas expresa y tácitamente al cumplimiento del mismo.

El pago de los bienes rematados se verificará en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior ó exterior al precio de la cotizacion del día anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato si no hubiese habido cotizacion de dichos efectos en el anterior.

Cuando el precio del remate no excediese de 5000 rs., se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Si excediese de esta cantidad, y no llegare á la de 30,000, se pagará la quinta parte dentro del mes de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Y excediendo el remate de 100,000 reales, sea cual fuere el exceso, se pagará la quinta parte dentro del referido mes, y el resto en seis años por iguales partes, entendiéndose que en todos casos hasta verificar el primer pago no entrarán los rematantes en la posesion de las fincas, ni se harán suyos los productos.

Estas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas, quedando sin embargo obligados los compradores al pago de los del Juez y demás personas que intervengan en la subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1837 y tarifa inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 8 de Noviembre de 1852, núm. 431. No se podrá solicitar nulidad ó rescision del contrato en el caso de que las fincas vendidas como libres apareciesen gravadas con algunas cargas civiles ó eclesiásticas, las que serán obligados á reconocer los compradores, deduciéndose su capital del valor de las fincas.

Lo que se anuncia al público por el presente, que se insertará en la Gaceta, Boletín oficial de Avisos de Madrid y Boletín de esta provincia.

Segovia 20 de Junio de 1853.—José Gonzalez de Toraño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

D. Agustín Alvarez Sotomayor, caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica, Gobernador de esta provincia &c. &c.

Hago saber que habiéndose autorizado por Real orden de 23 de Mayo próximo pasado la construccion por contrata en pública subasta de una casa para dos toreros, colocada en la punta del Mal-andar, sitio llamado de la Houdurilla, he dispuesto tenga lugar el remate de esta obra el día 30 del corriente mes, con sujecion al presupuesto y al pliego de condiciones que se acompañan y al plano de la misma que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno de provincia.

Cádiz 17 de Junio de 1853.—Agustín Alvarez Sotomayor.

Pliego de condiciones para la construccion de una casa para dos toreros, colocada en la punta del Mal-andar, sitio llamado de la Houdurilla.

CONDICIONES ECONOMICAS.

1.º Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar con certificacion haber hecho un depósito en metálico en la depositaria de este Gobierno, ó en la del de Sevilla, del 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

2.º Concluido el acta de la subasta, los licitadores podrán retirar dicha fianza, á excepcion de

aquel que se declare como mejor postor, que no podrá retirarla hasta la recepción definitiva de la obra.

3.ª Las obras principiarán precisamente dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

4.ª La primera recepción se hará á la terminación de la obra, y la definitiva un año después.

5.ª Los pagos se harán mensualmente según el progreso de la obra en virtud de certificación del Ingeniero encargado de la misma, visada por el Jefe del distrito, con retención del 10 por 100 del importe de cada certificación.

6.ª Concluida la obra se verificará la recepción provisional, y un año después la definitiva, siendo de cuenta del contratista la reparación de todos los desperfectos que durante dicho año hubiese en la misma.

7.ª Verificada la recepción definitiva de la obra se entregará al contratista el 5 por 100 de la fianza, mas el 10 por 100 retenido, debiendo para ello presentar certificación del Ingeniero encargado de la obra, visada por el Jefe del distrito, de hallarse esta en estado de recepción.

8.ª Si el contratista faltase en todo ó en parte á lo estipulado, perderá la fianza que hubiese prestado, mas las cantidades que se le hubieren retenido.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los cimientos llevarán un metro de profundidad y uno de anchura que rebase de la del muro 0.^m20 por ambos lados.

2.ª Los cimientos se construirán de hormigón bien ejecutado y perfectamente apisonado.

3.ª Toda la fábrica será de ladrillo de buena calidad, de dos pulgadas de grueso, asentado con tendeles que no pasen de media pulgada.

4.ª El techo se compondrá de cuarterones, distantes entre sí medio metro, de cuatro y siete pulgadas, los cuales servirán de tirantes para el tejado, y asentarán sobre una zapata.

5.ª El entablado se hará en tabla de pulgada y media.

6.ª Las alfardas del tejado serán de tres y seis y guardarán una distancia 0.^m25.

7.ª El entablado será de hilo al medio.

8.ª La teja de buena calidad, y tomadas con mezcla las boquillas.

9.ª Las puertas y ventanas serán de las llamadas de tablero y bien ejecutadas. Se pintarán con dos manos del color que se designe.

10. Los morteros se compondrán de partes iguales de cal y arena, siendo ambas de buena calidad, y la mezcla bien batida.

11. Toda la obra ha de ser ejecutada con arreglo á los principios de buena construcción, á satisfacción del Ingeniero-director.

12. Deberá entregarse la obra concluida á los tres meses de aprobada la subasta.

13. Se observarán además las condiciones aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Presupuesto detallado del costo que tendrá la construcción de una casa para dos torreros, colocada en la punta de Mal-andar, sitio llamado la Hondurilla.

	Rs. vn.
Indemnización del terreno: una aranzada..	500
Cereza ó vallado: 320 varas.....	400
Sesenta metros cúbicos de excavación para cimiento á 4 rs.....	240
Sesenta id. id. de cimiento de hormigón á 90 rs.....	5,400
Ciento cuarenta id. id. de mampostería de ladrillo á 480 rs.....	23,200
Quince id. id. de id. id. en la cornisa á 230 rs.....	3,450
Ciento cinco metros cuadrados solería de ladrillo á 20 rs.....	2,100
Un pilar de 0. ^m 70 diámetro con su capitel de piedra.....	540
Ciento diez metros cuadrados de techo á 33 rs.....	3,850
Ciento cuarenta id. de tejado á 88 rs.....	42,320
Diez y ocho id. id. de albardilla de ladrillo á 20 rs.....	360
Veinte id. id. de puertas y ventanas á 50 rs.....	4,000
Cuatro rejas de hierro de peso de 25 kilogramos una á 4 rs.....	400
Blanqueo y pintura de puertas y ventanas.	300
Total.....	56,060

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Por disposición de la Audiencia territorial de Albacete, y con sujeción á lo prevenido por S. M. en Real decreto de 7 de Mayo del año último, se saca á pública subasta una escribanía numeraria de la villa de Malagon, partido judicial de Piedrabuena, perteneciente á la Hacienda pública, bajo las condiciones y en el día que á continuación se expresa:

1.ª El referido oficio ha sido tasado periticamente por la cantidad de 4400 rs.

2.ª La venta del mismo es vitalicia, y el acto de la subasta se señala para las doce del día siguiente posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

3.ª La referida subasta será doble, verificándose en el mismo día y hora ante el Sr. Gobernador de esta provincia y ante el Juez de primera instancia del partido de Piedrabuena.

4.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación, reservándose la adjudicación del remate para cuando recaiga el nombramiento de S. M. Los solicitadores que quieran tener opción á este nombramiento afianzarán el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfacción del señor Gobernador ó el Juez en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

5.ª Unidos los dos expedientes de subasta, se remitirán á la Audiencia, lo cual se hará saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos expresados, para que en los 20 días siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno.

6.ª A los 30 días de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en la tesorería de esta provincia, y con el documento que lo acredite se presentará á examen á la Sala de gobierno de la Audiencia. El que fuere letrado ó hubiere ejercido legítimamente la fé pública estará exento de examen.

7.ª Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ó otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad que se dirá. En el referido caso de nulidad serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno amparase el remate en la cantidad en que se adjudicó, volverá el expediente á la Sala de gobierno para que lo eleve á la resolución de S. M.: si no fuese amparado, quedará nulo, y se repetirá por los trámites establecidos.

8.ª El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate después son responsables por su orden á hacer efectiva con el valor de las fianzas y con sus bienes propios la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio, y la en que se adjudicó en el primer remate.

9.ª El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusión de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia; exceptuándose de esta regla los oficios de la fé pública ó otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pagos ó su parte lo que justifiquen haber satisfecho por razón de egresión, valimiento ó suplemento; considerándose en este caso como propiedad del Estado, lo cual se expresará así en el Real título que se expedirá.

Todo lo que se anuncia al público á los fines correspondientes.

Ciudad-Real 17 de Junio de 1853.—Saturio Lanza.

Ante los Sres. Gobernadores de las provincias de Madrid y Ciudad-Real, y ante los Administradores principales é inspectores y escribanos de Hacienda pública respectivos se celebrará simultánea subasta el día 16 de Julio próximo y hora de doce á una de los pastos de las dehesas que se dirán, sitas en término del Viso del Marqués, por un año, á contar desde 29 de Setiembre próximo á igual mes y día de 1854.

Dehesa de Fresnedas altas los pastos de todos los quintos, á excepción del titulado Retamal, por el tipo de 39,700 rs.

Dehesa de Mudela los pastos de todos sus quintos, incluso el agostadero del quinto Norias, bajo el tipo de 76,600 rs.

Dehesa de Navas de la Condesa, sus pastos, por el tipo de 34,500 rs.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la subasta, debiendo advertir que los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las escribanías de Hacienda respectivas.

Ciudad-Real 14 de Junio de 1853.—Saturio Lanza.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Nicolás Miranda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la capellanía *mere lega* que en la santa iglesia catedral de esta ciudad fundaron Juan Llorente y Casilda Montañas, que se halla vacante por muerte de D. Ignacio María Salazar, para que en el término de 30 días, á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por medio de procurador autorizado en debida forma á deducirlo; con apercibimiento de que el que no lo haga dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día, dictado á petición de D. Donato Olarte y Mendieta, presbítero y vecino de Abalos, en esta provincia, así lo tengo mandado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 15 de Junio de 1853.—Nicolás Miranda.—Por su mandado, Mateo Gomez.

D. Juan Alonso de Leon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Alcalá la Real &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes de la capellanía que en esta santa iglesia fundó Marcos de Ureña, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho, pues si lo tienen, serán oídos y guardada la justicia, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá la Real á 20 de Abril de 1853.—Juan Alonso de Leon.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Luna.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, á cuantas personas se crean con derecho en concepto de herederos á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña Carlota García, vecina que fué de esta corte, para que dentro del mismo término deduzcan el de que se crean asistidos en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1853.—Ignacio Palomar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano de su número, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña María Espejo, para que en el preciso término

de 20 días se presenten en dicho juzgado y escribanía por medio de procurador con poder bastante á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El día 13 se abrió la Dieta en Copenhague. Mr. Oerster, primer Ministro, pronunció el discurso de costumbre, anunciando á la Dieta que ha sido llamada á continuar las deliberaciones que, no habiendo conseguido por dos veces seguidas obtener el resultado que desea el Gobierno en el interés privado, se habia visto obligado á disolver el Volks-thing una vez y los dos Things la segunda. El mensaje Real concerniente al cambio de sucesión al Trono será sometido á las deliberaciones de la Dieta. El discurso fué acogido con las aclamaciones de «viva el Rey.» Las dos Cámaras nombraron sus Presidentes.

Dicen de Berlin el 15:

«El Conde de Bismarck-Schoenhausen ha vuelto á salir hoy para Francfort.

El estado de la Princesa heredera de Sajonia-Meiningen inspira vivas inquietudes.

Pronto empezará la gran feria de lanas, que tiene mucha importancia para fijar su precio en la Alemania. Se cree habrá una alza de 40 thalers por quintal. Ya llegan en abundante número los negociantes franceses, belgas, ingleses y alemanes, y la concurrencia de compradores será grande. Hay muchas lanas en el mercado, pero se han concluido ya varias transacciones mercantiles.

Se espera aquí al Rey de Baviera.»

Las últimas noticias de Constantinopla alcanzan al día 7. Se aseguraba que una flotilla del mar de Azoff habia recibido orden de pasar el estrecho de Yanikala para entrar en el mar Negro y dirigirse á Sebastopol. Esta flotilla se compone, dicen, de cierto número de vapores de clase inferior, construidos en Taganroy.

Dicen de Jassy el 5 que el país continuaba tranquilo y las poblaciones en sentido favorable á la Turquía. La víspera habia llegado un Enviado extraordinario de Constantinopla. El Príncipe reinante reunió seguidamente su Consejo y dirigió una circular á los Cónsules de diversas Potencias.

Las noticias de Alejandría llegan al 7. El Gobierno del Virey acababa de establecer, inmediato á la ciudad, un campo de tropas escogidas destinadas al socorro de Constantinopla. Todas las fuerzas que debían componer el campo habian llegado.

En Constantinopla crecía el entusiasmo cada día, hasta el extremo de ofrecer muchos marinos mercantes el producto de las ventas de sus barcos al Tesoro, y alistarse ellos voluntariamente en el ejército, que ya consta de unos 400,000 hombres.

Los fondos ingleses subieron el 17 á consecuencia del despacho telegráfico que anuncia que la Rusia ha aceptado la mediación del Austria en la cuestión de Oriente. Se hicieron muchas compras por especulación.

El Senado de Turin en su sesión del día 13 aprobó dos proyectos de ley; el primero relativo á la prolongación de dos calles, y el segundo referente á la quinta ordinaria de 12,000 hombres sobre el contingente de 1852. Después le fueron presentados otros dos proyectos; uno relativo á la aprobación provisional del Código de procedimiento civil, y el otro á la tarifa interina de gastos en los actos jurídicos.

Los habitantes de la Calabria exterior, para perpetuar el recuerdo de los beneficios que deben al Rey, y su reconocimiento, habian resuelto elevar á aquel Monarca una estatua de mármol en la plaza de la Intendencia en Cosenza. El Rey, cuando supo este proyecto, significó su agradecimiento por este homenaje filial de sus buenos calabreses, y ordenó que los fondos de la suscripción fuesen preferentemente consagrados á trabajos de utilidad pública.

En la sesión del 10 el gran Consejo del canton del Tesino se ocupó de las dificultades políticas pendientes en la actualidad. El dictamen de la comisión concluía con la aprobación de todas las medidas tomadas por el Consejo de Estado para sostener la independencia y la dignidad del canton respecto al extranjero, y exhortaba al Consejo de Estado á perseverar en el buen camino, asegurándole de su mas absoluta confianza. Después de una discusión larga y animada, las conclusiones de la comisión fueron aprobadas por una gran mayoría.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 22 de Junio de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44.

Idem diferido, 23 7/8.

Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 20.

Amortizable de primera en nuevos títulos, 10 5/8.

Idem de segunda, 5 5/16.

Acciones del Banco español de San Fernando 405 1/2 p.

Material del Tesoro preferente, 60 p.

Idem no preferente, 48 p.

Idem sin interés, 36 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 405 1/2 p.

Fomento de 2000 rs., 80 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-13.

Paris, 5-29 d.

Alicante, 4/4 d.

Barcelona, par pap. d.

Bilbao, par pap. d.

Cádiz, par pap. d.

Coruña, 1/2 pap. d.

Granada, 1/2 d.

Málaga, 1/2 d.

Santander, par pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, par pap. d.

Valencia, par pap. d.

Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el segundo cuatrimestre de 1852, y corresponde al volumen 56 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 15

PARA VALPARAISO.

La fragata española *Chile* saldrá del puerto de Cádiz para fin de Julio próximo, admitiendo pasajeros para dicho punto.

Darán razon en dicha ciudad calle de los Doblenes, núm. 21. 8

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz á mediados de Julio próximo la hermosa fragata española *General Churrua*, su Capitan D. R. Muñoz, que procede de Manila so espera por momentos en dicha bahía.

Es buque sólido, muy velero, y tiene buenas comodidades para pasajeros, asegurándoles el trato mas esmerado.

Para mas informes se acudirá á D. Ignacio Fernandez de Castro en Cádiz, y á D. Manuel de Anduaga en esta corte, calle de Santa Catalina, núm. 8. 4

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR EN LIQUIDACION.

El día 23 del corriente se celebra la doble subasta de los créditos pendientes á favor del Banco en la provincia de Cuenca, con sujeción á las condiciones anunciadas en el número 453 de este periódico.

Madrid 21 de Junio de 1853.—Luis Calvo.—Benito de Echarrí. 2

GALERIA DRAMATICA.—Coleccion de las mejores comedias de los teatros antiguo y moderno español y del extranjero por los principales autores.

En palacio y en la calle, drama en tres actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra, representado en el teatro del Príncipe. Se vende á 6 rs. en Madrid, librería de Cuesta y Ríos, y en las principales de las provincias.

Esta interesante coleccion comprende hasta el día 600 títulos, de los que se han formado 12 tomos, teatro antiguo, Tirso de Molina, 80 de moderno español y 40 del extranjero.

TRATADO COMPLETO DE LAS FUENTES MINERALES DE ESPAÑA, por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio.

Un volumen de 744 páginas en 4.º, de esmerada impresión. Se halla de venta á 30 rs. vn. en rústica y 34 en tela en el despacho del editor D. Ramon Rodriguez de Rivera, calle de la Flor baja, núm. 24, y en las librerías de Monier, La Publicidad, Cuesta, Bailli-Bailliere y Tieso.

Se remitirá en rústica por el correo franco de porte á todo el que lo pida al editor en carta franca, acompañando 34 rs. vn. en libranzas. 1

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

Nota: Mañana viernes se pondrá en escena la comedia nueva, original, en tres actos y en verso, primera produccion de un joven escritor, titulada *Luchas de amor y deber*.

TEATRO DE VARIEDADES. Para satisfacer el general deseo de que se repita la funcion que con tanto entusiasmo acogió el público el domingo último, representada por los alumnos del Real Conservatorio de María Cristina, se volverá á poner en escena con el mismo lujo, propiedad y esmero mañana viernes á las nueve de la noche.

TEATRO DEL CIRCO. Hoy no hay funcion.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.]